

CAPITULO II.

DE LOS GOVERNADORES, Y Corregidores de las Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, e Indios de las Indias. Y qual es, o debe ser su cuidado, potestad, y jurisdiccion.

De la materia de este Capitulo, lib. 5. tit. 18. Rec.

SUMARIO.

- 1 **T**Ratan los Reyes de poner Corregidores, que así llaman en el Perú, y en Nueva España Alcaldes Mayores.
- 2 **C**ausas que buvo para ello.
- 3 **S**e debe cuidar mucho de su eleccion.
- 4 **A** los que los pretenden, o compran, no se les debe dár.
- 5 **E**s falta de honra, y verguenza poner en estos empleos, a quien no lo merece.
- 6 **M**ejor es ponerlos justos, y experimentados, que castigarlos despues, ibidem.
- 7 **C**onvenia, que no huviesse Corregidores, aviendo de ser malos.
- 8 **M**ayores daños suelen hacer, que los enemigos.
- 9 **E**l Magistrado malo es peor que el Ladrón.
- 10 **I**nstrucciones, que se les dan para su gobierno.
- 11 **O**rdenanzas de el Conde de Monterrey.
- 12 **F**acultad que las Ciudades tienen para hacer Ordenanzas, y quien las ha de confirmar, allí.
- 13 **T** si son formadas por los Virreyes, Reales Audiencias, Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, allí.
- 14 **S**i se han de executar antes de la confirmacion, allí.
- 15 **S**i los Pueblos se pueden apartar de ellas, aunque esten confirmadas, allí.
- 16 **P**or razon del juramento, que hacen, se introducen a conocer los Eclesiasticos.
- 17 **E**sto solo se permite, quando el Juez Real es omiso.
- 18 **S**e encarga a los Virreyes, no permitan este exceso de los Eclesiasticos.
- 19 **S**e les señala salario competente, para que con él se contenten.
- 20 **S**i no se señala salario, se entienda e acostumbrado.
- 21 **C**lausula, que se quitó de los Titulos.
- 22 **L**os Escalentes, y Pocalentes no se deben permitir.
- 23 **C**edulas que lo prohiben.
- 24 **O**bligacion que tienen de dár residencia, y de asiancar por los excessos, y alcances de Encomiendas.
- 25 **A**utores que tratan de estas fianças.
- 26 **E**l Fiaçor, aunque sea Noble, se puede prender por el delito del Juez.

y se mandó, que Ubiarco nombre seis Alguaciles de la Ciudad, y tres del Campo, como lo puede hacer el de Mexico; aunque con menos basta para Guadaluara, les dé salario competente, y que no se nombren otros Alguaciles mas que los que nombrare el Alguacil Mayor, y que se guardasen las leyes 10. 11. 12. y 15. del tit. 20. lib. 2. de la Recop. y que el Alguacil Mayor no puede remover sin causa a estos Alguaciles.

* 86 Sobre la execucion de esta Real Cedula huvo varios debates en Guadaluara, donde por autos de vista, y revista se declaró condicionalmente, que si Ubiarco nombraba los Alguaciles les señale salario; pero si no los nombralle, no estuviere obligado a darles salario, que se observasse la costumbre de no cobrar decimas de las execuciones, y que se le guardassen las prehemencias de asciento, y asistencia que tiene el de Mexico, que son las de la ley 2. ya citada. Ubiarco declaró, que su animo era no nombrarlos, y con esto se remitieron los Autos al Consejo, donde penden.

* 87 El Alguacil Mayor, o sus Ministros deben asistir a las Audiencias, a las Visitas de Carcel, a las Rondas, y si encuentran algun delinquent cometiendo el delito, lo pueden prender, y llevar a la Carcel, y dar cuenta; pero si no está cometiendo el delito han de llevar mandamiento, ley 18. 19. 20. 22. y 23. y 28. tit. 20. lib. 2. Rec.

* 88 Estos Alguaciles Mayores no pueden ser proveidos en Oficios, ni Gobiernos por ser incompatibles, y si lo aceptaren pierden el salario con el duplo, l. 29. d. tit. y li.

* 89 No pueden salir de su Ciudad sin licencia del Virrey, o Presidente, y si quisieren venir a estos Reynos ha de ser con licencia del Consejo, pues ni el Virrey la puede dar, y si la diere, y usare de ella pierde el Oficio, y se aplica a su Magestad, l. 88. tit. 16. lib. 2. Rec.

* 90 Y si hiciere ausencia, no se le acuda con el salario, l. 35. tit. 2. lib. 5. Rec.

91 Otra de las facultades de estos Alguaciles Mayores es, nombrar Alcaydes de la Carcel, pero esto mas se ha estimado por gravamen, que por gracia, y así Ubiarco pactó, que no havia de ser obligado a nombrarlos, l. 13. tit. 20. lib. 2. Rec.

* 92 Estos Carceleros se deben presentar en la Real Audiencia para su aprobacion, o en la Sala del Crimen donde la huviere, l. 14. tit. 20. lib. 2. Rec.

* 93 El Theforero del Papel Sellado de Guatemala tiene asiento en el Cabildo, porque se le concede en su titulo.



- 27 **S**i el Fiaçor, tomando lasto podrá prender al Corregidor, y n. 23.
- 28 **A**monestacion, que les hace el Autor.
- 29 **S**e ha tratado de que se quitassen, o que no administrassen los caudales de Indio.
- 30 **M**edios, que propuso para ello el Principe de Esquilache, y n. 27.
- 31 **P**or esto se dió orden, de que se proveyessen por dos años.
- 32 **S**in permitir prorrogaciones, ibidem.
- 33 **N**o se les admisen rezagos.
- 34 **E**l Encomendero puede ser Corregidor fuera de su Encomienda.
- 35 **L**os Corregidores que van de España son por cinco años.
- 36 **T** se proveen anticipadamente, y n. 33.
- 37 **S**i no entró en possession por algunos embarazos, si se debe correr despues el tiempo?
- 38 **H**asta que llega el sucesor continúan.
- 39 **L**os Corregidores conocen de las causas de Indios Encomendados.
- 40 **N**o pueden valerse de los caudales de las Casas de Comuniada.
- 41 **S**e les deben encargar las comisiones de sus distritos.
- 42 **L**os proveidos en España juran en el Consejo.
- 43 **S**e manda, que hagan inventario de bienes.
- 44 **A**udiencia, donde la deben hacer.
- 45 **N**o pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios.
- 46 **T**ienen obligacion a visitar sus terminos sin derechos, ni buespedes, n. 44.
- 47 **T** los Mesones, y Ventas, y que vararán de los pleytos pendientes?
- 48 **S**olo una visita debe hacer, y quando la reiterará?
- 49 **P**enas, que se les imponen si obligan a los Indios a que les tejan, &c.
- 50 **S**e deben ayudar unos a otros en cosas del Real servicio.
- 51 **C**omo se pueden ausentar, y venir a España, n. 50.
- 52 **Q**ué Ministros han de nombrar.
- 53 **N**o pueden tratar, ni contratar.
- 54 **P**or los rezagos de tributos deben dar fianças.

Como se fueron poblando, y ennoblecendo mas las Provincias de las Indias con las muchas Ciudades, o Colonias de Españoles, que se fundaron, y avendaron en ellas, y con aver reducido el mucho numero de Indios, que andaba vagando por los campos, a vida politica, y Pueblos fundados para su agregacion, de que ya dixé algo en otro lugar, (a) creció tambien mas el cuidado de nuestros Reyes, y no se

contentando con sola la eleccion; y admistracion de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que hé hablado en el capitulo antecedente, trataron de poner, y pusieron, así en la Nueva España, como en el Perú, y en otras Provincias, que lo requerian, Corregidores, o Gobernadores en todas las Ciudades, y Lugares, que eran cabecera de Provincia, o donde parecieron ser necesarios para gobernar, defender, y mantener en paz, y justicia a los Españoles, e Indios, que las habitaban, a imitacion de lo que en los Reynos de Castilla, y Leon hicieron los Reyes Catholicos, segun lo refiere Bobadilla, (b) y muchas Cédulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impresas, (c) y tratan de la creacion, ministerio, y jurisdiccion de estos Magistrados; a los quales, en el Perú llaman Corregidores, y en la Nueva España Alcaldes Mayores, y los de algunas Provincias mas dilatadas tienen titulo de Gobernadores, como son el de Cartagena, Popayan, Chicuito, Buenos Ayres, o Rio de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Venezuela, la Havana, Cumaná, y otros, cuya mas entera noticia, o nomenclatura, y quales se proveen por su Magestad con consulta de su Consejo de Indias, y quales por sus Virreyes, y Lugartenientes, hallará, quien la quisiere ver, en el primer tomo de las impresas, y en Fray Juan de Torquemada, y Antonio de Herrera. (d)

2 Y las causas que huvo para criarlos, las exprefian grave, y seriamente las Cédulas de los años 1531. 1536. 1571. 1575. y otras, que estàn en el tercer tomo, (e) conviene a saber, que los Pueblos se conservassen en paz, y justicia, y que fuesen defendidos, y amparados los Indios, como personas miserables, y expuestos a las injurias de otros, y se restrenassen sus vicios, borracheras, e idolatrias. Y en las mismas Cédulas se refiere, como el Licenciado Lope Garcia de Castro comenzó a instituir, y poner Corregidores en Pueblos de Indios en las Provincias del Perú. Y como despues el Virrey Don Francisco de Toledo perfeccionó, y puso en mejor forma lo comenzado, y hizo las prudentes, y bien prevenidas ordenanzas, que avian de guardar en el uño, y exercicio de sus oficios, las quales encarescen sumamente el Padre Joseph de Acosta, y el Licenciado Joan Matienzo, (f) reconociendo, que fué muy importante, y necesaria la introducion de estos Corregidores, y añadiendo algunas advertencias, y documentos, con que puedan mejor, y mas justificadamente exercer, y executar las cosas, que pide, y requiere su cargo.

3 El qual, supuesto que les hace como Angeles Custodios de las Provincias, e Indios,

a) Sup. lib. 2. cap. 24.
 b) Bobadilla. in Polit. lib. 1. cap. 2. num. 23.
 c) Sched. 3. tom. pag. 1. & seqq.
 d) Tom. 1. pag. 24. & 25. Torquemada, lib. 5. per testimon.

Herrer in Descript. Indiar. pag. 1. * l. 1. tit. 2. lib. 5. Recop. *
 e) Sched. 3. tom. pag. 1. & 27.
 f) Acost. de Proc. Ind. salub. lib. 3. c. 23. Matienzo. in tract. manuscr. de mod. Reg. Reg. Perú, 2. p. 6. 20. & seqq.

que se les encargan; y les ha la administracion, y cuidado de la justicia, y buenas costumbres de ellas, ya se ve la obligacion, en que pone a los que los huvieren de proveer, y nombrar, de buscarlos dignos de tal ministerio, y a los nombrados, de proceder con toda vigilancia, pureza de vida, y zelo de justicia, como lo advierte, y aconseja bien a unos, y a otros Lanceloto Conrado, (g) diciendo, que si el nombrar Corregidores es de lo que llaman de Maximo Imperio, el ser Corregidores, es, y debe ser de rara, y exquisita virtud. Y hablando de los que se proveen para España, dice lo mismo nuestro Bobadilla, (h) probandolo con autoridades de todas letras, y concluyendo, que se debe poner mayor cuidado en la eleccion de un Corregidor, o Governador, que en la de un Oidor, o Consejero. Y en terminos de los que se proveyeran para las Indias, tenemos una Cedula expressa del año de 1555. (i) que nos enseña lo mismo, ordenando: *Que en todos los Pueblos de Españoles, que buviere en ellas, se pongan Corregidores, hombres aprobados en christiandad, y bondad, y cuerdos.* Y el Padre Acosta, (k) aun lo encarece mas, diciendo, que deben ser de virtud tan sólida, y de tal moderacion de animo, que con su exemplo alienten la Religion, y poniendo las advertencias, que se han de tener en nombrarlos, y en hacer, que no excedan de lo que deben.

4 Por lo qual es, y será siempre muy conveniente, que semejantes officios no se den a los que los pretenden ansiosamente, y mucho menos a los que los negocian, ó compran por dineros, ò otros caminos torcidos, porque estos de ordinario suelen salir tyranos, y robadores, como lo dicen, y prueban algunos buenos Textos, y Autores; (l) sino que antes se busquen para ellos, y aun se les obligue, que los acepten por fuerza, hombres, que ayan dado muestras de su prudencia, y entereza, y hechose lugar en la gracia, y ojos del Principe con su virtud, y buenas costumbres, conforme a lo que se dice en el Exodo, (m) y por otras muchas autoridades de Escritores de todas letras lo persuade el elegantísimo Fr. Juan Marquez. (n)

5 A quien añado a Persio, (o) que en una de sus sátiras dice, que falta la honra, y verguenza en el mundo, si a alguno se le encarga el gobierno, de lo que ni por ciencia, ni por experiencia ha llegado a conocer, ni

g) Lancel. Conrad. in epist. suis orat. de offic. prator.
 h) Bobad. d. lib. 1. c. 3. & segg. & precipue n. 23.
 i) Exat. d. 3. tom. pag. 27.
 k) Acost. d. lib. 3. c. 23. & latius eod. lib. cap. 4. per totum.
 l) L. sire, s. fin. ff. de tutor. & curat. cum traditis à Laudens. de dign. q. 11. Borrel. de Magistr. lib. 1. cap. 9. Caputo de Regim. Reipubl. cap. 4. n. 42. Junio in quassio polit. q. 11. & 12.
 m) Exod. cap. 8.
 n) Marquez in Gubern. Christiana. lib. 1. cap. 9. s. 3. & cap. 1. p. 2.

alcanzar. Y a Cornelio Tacito, (p) que enseña, que es mucho mas acertado, poner en estos officios personas, de quien se tenga ya satisfacion, que no han de pecar, ni exceder en el uso de ellos, que castigarlos, despues que excedieren.

6 Y porque en esto no se tiene toda la atencion, que el caso requiere. ó porque, por mucha que se tenga, son tambien muchos los que en pasando a las Indias degeneran de sus obligaciones, y entregandose a sus vicios, y deleytes, y especialmente dexandose llevar del deseo de juntar plata, y oro, para bolver presto ricos a España, atropellan todos los respetos de razon, y justicia, dice bien el Padre Joseph de Acosta, (r) que apenas podríamos determinar, si seria mas conveniente, que no huviesse Corregidores algunos, ó que los aya tales, quales vemos, que son los mas de ellos. De quienes se puede decir lo que Amós, y Micheas, (s) llorando los de su tiempo, que eran mas enemigos, que Protectores, recibiendo dadas, y cohechos, y oprimiendo a los pobres en sus juzgados. Y siendo el mejor de ellos peor que el cambron, y el mas recto, mas repelador, que la zarza espinosa, que cerca el sembrado.

7 Esta mesma queixa tiene, y estos mismos excessos de estos Corregidores refieren, y sienten Juan Matienzo, y el Obispo de Paraguay, (t) y Yo, quando los considero, traygo a la memoria las palabras de Ciceron, (u) que dice, que solos embiar hombres a las Provincias con titulos, y cargos, de que las mantengan en paz, y las defendan de los enemigos, y lucede, que sola su entrada en ellas, les causa mayores daños, que los enemigos pudieran causales.

8 Y otras de Juan Sarisberienze, (x) que enseña, que semejantes Magistrados pecan mas grave, è insolentemente, que los Ladrones: porque en efecto, estos hurtan con miedo, y ellos otros delinquen confiada, y segaramente. El Ladron teme el lazo, con que la ley le amenaza: estos, por malo que sea lo que hacen, quieren que se tenga, y guarde por ley. Y esta, en fin, suele acobardar al Ladron, para que no se atreva, ni atreva a lo prohibido; pero los malos Ministros atrahen las proprias leyes al ilícito aprovechamiento, a que les lleva su malicia, y codicia. Lo qual, quan duro sea, y quan digno de castigarte, bien se dexa entender, por lo que las leyes

o) Persius satyr. 5. ibi: Non pratoris erat.
 p) Tacit. in Agricola, vide verba apud Me, dist. 2. tom. lib. 4. c. 2. n. 5.
 r) Acost. d. cap. 23. & lib. 3. cap. 5.
 s) Amós 5. Micheas 7. vide verba apud Me, dist. cap. 2. num. 6.
 t) Matienz. ubi sup. 2. p. cap. 22. D. Fr. Bernardo de Cardenas in suo Memoriali, s. 19.
 u) Cicer. in orat. pro lege Manil. col. 4. vide verba apud Me, d. c. 2. n. 7.
 x) Sarisb. in Policratico, lib. 6. c. 1. vide verba apud Me, ubi sup.

nos dicen a cada passo, enseñando, que no han de nacer las injurias, de donde deben nacer los derechos, ni recibirle las heridas de aquellos, de quien debiamos esperar la medicina, y remedio en las que de otros huviessemos recebido. (y)

9 Y en consideracion de lo referido, y deseando atajar estos daños, y excessos, nuestros piadosos, y santos Reyes, no ay piedra, que no ayan movido en todos tiempos, para estorvarlos. Y así, de mis de los ordinarios Capítulos, que llaman de Corregidores, y Leyes de Castilla, que se les manda guardar en sus officios, y que las juren solemnemente quando entran en ellos, en la forma, que despues de otros, largamente ponen, refieren, y glossan Bobadilla, Matienzo, Maltrilo, y la Curia Philipica, (z) han añadido otras muchas ordenanzas, y recatos, y recatos, para contener dentro de los limites de las obligaciones de sus officios a estos Corregidores de las Indias, como consta de las Cédulas, que dexo citadas, y de otras muchas, que están apuntadas en el sumario de la Recopilacion de las leyes de ellas, que se trata de dar a la estampa. (z)

10 Y en el Perú dexó ordenadas santa, y prudentemente el Virrey Conde de Monterrey las cosas, que estos Corregidores avian de guardar, y jurar, y que el tenor de ellas, y del juramento se les pudiese a la letra al pie de los titulos, que se les despachan, y entregan para el uso, y exercicio de sus officios, porque en ningun tiempo pudiesen pretender, ni alegar ignorancia, de lo que avian prometido, y jurado, ni de las cargas, y obligaciones, con que se les dieron, y los aceptaron. *Ram. Valenz. Vease al P. Avendaño, Thef. Ind. tom. 1. tit. 6. c. 1. n. 1.*

* De la facultad, que tienen las Ciudades, para hacer Ordenanzas, y que se deben confirmar por el Rey, despues de aprobadas por la Real Audiencia del distrito. *L. 31. tit. 1. lib. 2. Recop.*

* Si los Virreyes las formaren se executen, *l. 33. allí.* Pero las embien al Consejo.

* Lo mismo se ordena a las Reales Audiencias, Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, *l. 34. allí.*

* Si las Ordenanzas de las Ciudades se han de executar antes que llegue la confirmacion. *Lagunez de Fruct. p. 1. c. 28. n. 105.* donde trae mucho sobre esta materia, y quando los Pueblos se puedan apartar de ellas, aunque estén confirmadas. *Lagan. c. 29. n. 26. d. p. 1. **

y) L. Meminerint, C. unde vi. Trid. sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 4. Casiod. lib. 4. epist. 27. & lib. 8. epist. 20. cum aliis apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 48. & segg.
 z) Bobad. lib. 2. cap. 10. n. 50. & segg. lib. 3. cap. 7. n. 19. & lib. 5. cap. 1. per tot. Matienz. in 1. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. gloss. 1. & 12. Maltrillo. de Magistr. lib. 2. c. 2. Curia Philip. 1. p. 5. 3.
 a) Summariun Recopil. legum Indiarum, lib. 4. tit. 4. * l. 7. tit. 2. lib. 5. Recop. Ya queda dicho, que el orden

11 Y por ser este juramento tan notorio, y tan apretado, vi algunas veces estando en Lima, que los Juezes Eclesiasticos se querian entrometer a conocer, y proceder contra los Corregidores, que delinquian en transgredirse, y quebrantamiento de él, pronunciando contra ellos censuras Eclesiasticas, y condenandolos a su arbitrio en multas, y penas pecuniarias, por decir tenían jurisdiccion para esto por razon del dicho juramento segun las doctrinas de Covarrubias, Bobadilla, Farinacio, Mirra, Serafino, y otros Autores. (b)

12 Pero esto no se practica, ni se debe admitir, que se use, y practique: sino es en caso, que diessimos, y se conociesse gran malicia, remision, omision, y negligencia en el Juez superior Secular en castigar los mismos delictos. Porque si facilmente se abriessse puerta a estilar lo contrario, pocos casos avria, que los Juezes Eclesiasticos no los hiciesen, ò pudiesen hacer de su fuero, y vendrian a ser como Juezes universales de Residencia de todos los Corregidores contra tantos Derechos, que reservan este juicio del sindicado privativamente al Principe, que los nombra, y a sus Consejos, y Audiencias Reales, a quienes lo ha cometido, de que trata latísimamente Bobadilla. (c)

13 Y es llano, que pues el mismo Principe les manda hacer este juramento, y a él se le hacen, al mismo le incumbe la inquisicion, y castigo de su traspasso, y es visto, que tiene prevenida, y reservada en sí, y en sus Juezes, y Tribunales superiores esta jurisdiccion, como lo dan a entender muchos Textos, y Autores, que de ella tratan. (d) Y en nuestros terminos lo tiene ya declarado un Capitulo de carta, que se escribió al Marqués de Montescalaros, siendo Virrey del Perú en 2. de Diciembre del año de 1609. donde se le ordena, que no consenta, que palse adelante este exceso de los Juezes Eclesiasticos, y que quando le intentaren, haga que se lleven los negocios por via de fuerza a las Reales Audiencias, para que en ellas, vistos los Autos, se provea lo que convenga, y de este recurfio se usó algunas veces en la de Lima, estando Yo en ella, donde de ordinario se mandaban retener originalmente, pronunciando el Auto, que llaman de Legos.

14 Y asimesmo, para que los Corregidores no tengan color de excitar su avaricia, y codicia por decir, que no se les dan con los officios competentes salarios, se ha ordenado con igual estudio por nuestros Reyes, que

de estos Sumarios no se guardó en la Recopilacion, y que son inutiles. *
 b) Covarrub. 3. variat. c. 4. n. 1. Bobad. lib. 2. c. 17. n. 52. Farinac. 1. tom. crim. q. 8. n. 141. & segg. Marth. de jurisd. 2. p. c. 9. n. 17. Seraph. de Privil. privil. 835.
 c) Bobad. dist. lib. 5. cap. 2. ex num. 1.
 d) L. nullam, C. de testibus, cum aliis apud Alberic. l. 1. s. hoc autem, ff. si quis ius dic. Decian. lib. 3. crimen cap. 20. num. 17. Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 173. & Conced. in col. lect. 3. ad Clem.

264. así de sus rentas Reales, como de los tributos de los Indios, y de otros julkos efectos, y erogaciones, se le da a cada año, el que ha parecido convenir segun la dignidad de su cargo, y la calidad de la tierra, y del oficio, a que va destinado. De lo qual tratan muchas Cédulas, que están en el tomo tercero, (m) donde juntamente se les advierte, y ordena, que contentandose con estos salarios, y los demás Derechos, y aprovechamientos, que lícitamente pueden, y suelen rendir los Oficios, sepan, que se han de abstener de otro qualquier torpe interés, y ganancia, y de las extorsiones, y concusiones reprobadas de los vasallos. Lo qual parece haverse tomado, de lo que San Lucas dice, que predicaba San Juan Bautista a los Soldados. (n) Con quien concuerdan algunos Textos, y buenos lugares de Casiodoro, Eparciano, Lampridio, y otros, cuyas palabras refieren Paris de Puteo, Bobadilla, y otros Autores.

15 Tratando juntamente, desde que tiempo y hasta que tiempo se deben estos salarios a los Corregidores. Y que aunque se nombren, y elijan sin señalarlos, o se ofrezca duda de la caridad, que se les ha querido dar, y dado el acostumbrado, y que este se entenderá ser, el que se huviere pagado a su antecesor, sobre el qual punto es digno de verse, y notarse, lo que junta Everardo. (o)

16 Y es tan cierto esto de que los Corregidores de Indias deben contentarse con sus salarios, que por una Carta Real de siete de Octubre de 1618. escrita a la Real Audiencia de Lima, se manda, que se quite de sus títulos una clausula, que antes se solia insertar, y poner en ellos, conviene a saber: *Que se les havia merced del Oficio en remuneracion de sus servicios, y para que en ellos fuesen aprovechados.* Y esto porque algunos, eltrivando en estas palabras, se daban a pensar, que les era permitido bulcar, como pudiesen, qualquier modo de aprovecharse, y enriquecerse, siendo así, que como la mesma Carta lo dice, solo se debian entender de los lícitos, y honestos, como lo es, y será, el que algunas veces se suele permitir a algunos Governadores, de que puedan tomar, y tener parte en los minerales, o pesquerias de perlas de sus distritos, para obligarlos, a que con esto anden mas vivos en procurar, y alentar la faca, y beneficio de tesoros, que tanto importan, como en otro caso semejante lo dió por consejo Plinio Junior. (p)

m) Sched. 3. tom. pag. 7. & 8.

n) Lucæ 3. Neminem concutiatis; sed contenti estote stipendiis vestris.

o) Everard. in loco 63. a solitis, vel consuetis, veti. Elic. est quod officialis.

p) Plin. Iun. lib. 4. epist. 13. vide verba apud Me. d. cap. 2. num. 18.

q) L. 1. C. de Annon. & cap. ubi Gotofr. Cujac. VVefembecch & alii.

17 Pero no por esto puedo, ni quiero aprobar la costumbre, o por mejor decir corrupción de algunos Corregidores, que han pretendido introducir, que los Indios de sus Provincias les lleven casi todo lo que llaman *Esculentos*, y *Posulentos*, y otras cosas necesarias para el sustento, y servicio de sus casas, y familias, haciéndoles por ellos ninguna, o muy corta paga. Lo qual en las del Perú llaman *Camarico*. Porque, aunque no ignoro, que entre los Romanos hubo tambien costumbre, de que los Provinciales diesen a los Magistrados lo necesario para su sustento en precios acomodados, de que habla una ley del Código ilustrada por Cuiacio, Gotofredo, Uvesfembecchio, y otros Autores; (q) esto no se podia hacer sin licencia particular de los Emperadores, y a estas licencias llamaban *Delegaciones*, o *Delegatorias*. Y los que las excedian, eran castigados severamente, como se dice en otros Textos. (r)

18 Las quales cartas tan lexos están de conceder a los Corregidores de Indias, que antes, está ordenado lo contrario por casi innumerables Cédulas, y Ordenanzas, y especialmente por una del año de 1552. que refiere ostintamente los daños, y vexaciones, que los Indios suelen recibir por esta ocasion, y manda con graves penas, que en lo de adelante los Corregidores no les puedan pedir cosa alguna de estas por ningun caso.

19 Y finalmente (dexando otras) para obligarles mas a ir con la atencion, y justificacion debida en sus procedimientos, se les pone por otras muchas Cédulas (s) cargo, y necesidad de estar a Residencias, y dar cuenta, y razon de los Oficios, que huvieren administrado, en cumpliendo el tiempo de ellos. Y que antes de entrar a ejercerlos, den fianzas bastantes de cumplir con este gravamen, y de pagar, y satisfacer todas las condenaciones, que en el sindicato les fueren hechas por sus excesos, y los alcanes de las Encomiendas de la Corona, o particulares, y caxas, y rentas de Indios, que huvieren entrado en su poder. * L. 9. tit. 2. lib. 5. Recop. *

20 Las quales Cédulas se conforman con las antiguas disposiciones del Derecho Comun, y del Reyno, (t) que tienen dispuesto, y ordenado lo mesmo. De cuya practica han escrito tan largamente otros Autores, (u) que no tengo necesidad de detenerme en discuirir en ella. Solo advierto con ellos, que estan precisa esta obligacion de afianzarse para la residencia, que no cumplen con el precepto de ella, haciendo cau-

r) L. 1. & 2. C. de indiff. 20. l. ult. C. de re milit. lib. 1. & l. ult. C. de modo militat. * L. 24. tit. 2. lib. 5. Recop. P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 6. c. 4. n. 30. *

s) Sched. plures dist. 3. tom. pag. 103.

t) L. unic. C. ut omnes judices. l. 6. tit. 4. p. 3. ubi Graev.

u) Azeved. Avendañ. Aviles, Matieuz. Paz, & alij quos refert Bobadill. omnino videndus, lib. 3. cap. 7. num. 23 lib. 1. c. 5. n. 24. c. 15. n. 49. & lib. 5. cap. 1. & seqq. Casia Philip. 2. p. 8. Residencia.

cion

cion juratoria, u obligacion general de bienes, o alegando, que les hicieron aceptar el oficio por fuerza.

21 Y que la fianza, que para esto dan, es tan poderosa, que por los mismos autos, que se hicieren con el residenciado, se puede proceder contra su fiador, y ponerle en la Carcel, aunque sea noble, como pudiera ser puesto el principal: porque estas deudas descienden de delito. Aunque en esto ultimo, desciende lo contrario, y a mi parecer justificadamente, Ignacio del Villar, (x) el qual se podrá ver, quando ocurriere el caso. Porque la obligacion, respeto del fiador, no procede tanto de delito, como de contrato.

22 Mas dificulta podia tener el negocio, si dixeramos, que el fiador lasta se por el Corregidor principal, y romando contra él cesion, y lasto, se quisiese despues poner en la Carcel por esta deuda, aunque fuese noble. El qual caso se ofreció, y ventilo mucho en mi tiempo en la Audiencia de Lima, y Yo me incline, a que no podria ser preso por esta causa: porque la deuda de cuya cobranza en él se trata, para en quanto al principal, y al que le fió, no desciende, ni trae su origen de delito; sino del contrato, que entre ellos se celebró, como en el punto pasado lo advierte Villar. Y lo que decimos, que las acciones, que competen al cedente, competen al cesionario, (y) es verdad, y procede, para lo tocante a la exaccion, y antelacion; pero no para que pade en el cesionario el privilegio, que por causa especial compete a la persona del cedente, o por razon de la causa, que no milita, ni se halla en el cesionario, si ya no es que la accion se intente en nombre del tal cedente, y para su utilidad, como lo dice un buen Texto, y muchos Autores. (z)

23 A los quales no contradice el Consejo de Pedro Surdo, (a) porque, aunque en él dice, que el derecho de la prision, o captura pertenece al cesionario, no supone alli, que el reo era noble, ni que tenia privilegio para no ser preso por deudas civiles. Porque si supusiera esto, pudiera ser, que resolviera lo contrario, como lo tengo apuntado, siguiendo a Villar, y reprobando a Castillo de Bobadilla. El qual se podrá ver en todos los demás puntos, que tocaren a esta materia de Corregidores.

24 Yo solo he querido tocar estos pocos, que pertenecen a los de las Indias. Y porque veo, quan ordinarios, y dañosos son sus excesos, los quales se les representan, y reprehenden bien en los graves, y pios me-

x) Villar. in Sylva respons. lib. 2. resp. 6. n. 9.

y) L. in omnibus, ff. de regul. jur. & l. in tempus, ubi late Jass. de re iud. cum alijs ap. Surd. conf. 444. lib. 4. & Gratian. discept. 134. n. 23.

z) L. ex pluribus, ff. de admin. tutor. d. l. in omnibus, ubi gloss. Barthol. & DD. in li post de iur. 2. ff. solut. matr.

moriales de Fr. Juan de Silva, y Fr. Bernardo de Cardenas, y les buelvo a amonestar otra vez, que miren como proceden, y que se abstengan de vexar, y molestar a los pobres Indios, y administren justicia con cristiandad, libertad, y pureza, escarmentando en los castigos Divinos, y humanos, que han visto padecer a sus antecesores, poniendo modo, y freno a la ira, y a la avaricia, compadeciendose de los Naturales, cuya defensa se les ha encargado, y ajultandose, a lo que mandan las leyes, y sus ordenanzas. Consejos, que el Poeta Juvenal, (b) con ser gentil, se los dexó escritos, y encargados a los Corregidores, y Governadores, que en su tiempo eran enviados a las Provincias, cuyo lugar es muy digno de leerse, y tenerse de memoria, como tambien otro de San Isidoro, (c) en que concluye, que mas gravemente son castigados, y lacerados los pobres por los malos Jueces, que por los mas crueles, y sangrientos enemigos: porque ningun robador, o pyrta es tan codicioso con los estraños, como el Corregidor malo, é iniquo en los suyos.

25 Y porque particularmente en los de los Indios, nunca se han podido atajar estos daños, se ha tratado muchas veces, si seria mas conveniente, que se quitasen, y que no administrasen las caxas, y bienes de sus comunidades: porque con este dinero les hacen la mayor guerra, trayendolo perpetuamente ocupado en sus tratos, y granerias, como lo refiere una notable Cedula dada en Valladolid a tres de Agosto del año de 1604. dirigida al Conde de Monterrey, siendo Virrey del Perú. Pero como en esto no se ha tomado resolucion, se han despachado otras infinitas, en que se manda sean castigados con mucho rigor, los que los vexaren, y molestaren, o trataren, y contrataren con la plata de las dichas caxas, o de los tributos, y Encomiendas de su Magestad, y Particulares, cuya cobranza suelen tambien tener a su cargo. *Vea se abaxo num. 37.*

26 Y habiendo consultado el Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perú, lo mucho, que excedian en esta parte, y los daños, y rezagos, que de ello resultaban, y propuesto los medios, que para atajarlos tuvo por convenientes, se le aprobaron por un capitulo de Carta fecha en Madrid a 18. de Marzo del año de 1610. y en el mismo dia se despachó Cedula particular a la Audiencia de Lima, avilando de esta resolucion, y otras generales para todas las Indias, del tenor siguiente.

ubi late Barthol. omnino videndus, ex num. 55. usque ad 61.

a) Surd. d. conf. 444.

b) Juven. Saty. 6. vide eius elegantiss. Carmin. apud Me. d. c. 2. n. 24.

c) D. Isidor. de sum. bonor. lib. 3. vide verba apud Me. d. c. 2. n. 25.

27 EL REY. Por quanto he sido informado, que muchas veces sucede hacer alcance a los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Indias Occidentales en las quantas, que se les toman de las Caxas de los Indios, y otras cobranzas, y haciendas mias, y de Encomenderos, que han estado a su cargo, y por ser personas sin caudal, y no estar bien alleguradas las fianzas, que dieron, es fuerza darles esperas con nuevas seguridades, de que se figuen muchos daños, e inconvenientes, y era en perjuicio de mi hacienda, y de la causa publica. Y havien dose discarrido, y platicado en mi Consejo de las Indias sobre el remedio, que se podia poner, para que semejante exceso, y desorden se atajase, fue acordado, que debiamos mandar dar esta mi Cedula. Por la qual ordeno, y mando, que de aqui adelante qualquiera de los dichos Corregidores de todas, y qualquier partes que sean de las dhas mis Indias Occidentales, asi de las Provincias del Perú, como de las de Nueva España, que fuere alcanzado en alguna castidad, por haver entrado en su poder, hora sea de hacienda mia, o de Encomenderos, o Indios, o Doctrinantes, sea condenado a perpetua privacion de oficio, y desterrado por seis años a la guerra de Chile, lo qual se execute sin remedio, ni dispensacion alguna. Y que havien dose hecho excofion de sus bienes, y no hallandolos, no solo se proceda contra los fiadores, sino contra los Oficiales de mi Real Hacienda, que huvieren recibido las fianzas, y contra los Capitulares, ante quien las dieron, obligandolos a todos, a que pro rata paguen el alcance. Y mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias, y a otros qualquier mis Jueces, y Justicias de ellas, a quien en qualquier manera toca el cumplimiento, y execucion de esta mi Cedula, que la guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara. Y que para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone publicamente en las Cabezas del distrito de cada una de las dichas mis Audiencias, y de ello se embie testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a 28. de Marzo de 1620. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma.

28 Y porque se llegó a pensar en el Real Consejo de las Indias, que estos excessos de los Corregidores serian menores, mientras por menos tiempo se les diesen los Oficios, se despachó otra Cedula, para que los que se proveyesen por los Virreyes, no fuesen mas de por solo un año. Pero havien dose informado la Real Audiencia de Lima, que esta tenia muchas dificultades, e inconvenientes, porque la distancia de algunas Provincias era

tal, que gastaba casi todo esse tiempo en ir a servirlos, y por otras razones, se le respondió por un capitulo de Carta de Madrid de 21. de Mayo del año de 1621. *Todo lo que escribis cerca de las causas, que se os ofrecen, para que los que fueren proveidos por mis Virreyes de estas Provincias en Oficios de Corregidores, sea por dos años, y no uno, y razones, que representais para ello, se han visto en mi Consejo Real de las Indias, y ha parecido bien, y así se hará de aqui adelante. Pero esto con advertencia, que no se havia de consentir, ni disimular, que cumplido esse tiempo, se les diese prorogacion alguna en los dichos Oficios, y porque se tuvo noticia en el Consejo, que los Virreyes del Perú daban facilmente estas prorogaciones, se les reprehendió asperamente por carta de Madrid de 16. de Enero del año de 1619. y esse mesmo día se embió Cedula a la Audiencia de Lima, avisandola de esto, para que lo tuviese entendido, y avisase, de lo que en ello se hacia: *Estando advertidos, que todos los autos judiciales, que en qualquier manera provieren los que sirvieren qualesquier Governos, o Corregimientos por nombramiento del Virrey, despues de cumplido el tiempo, que se les permite por las leyes, y ordenanzas, son ningunos, y de ningun valor, y efecto, y como tales no se han de executar en ningun caso, en orden a lo qual procederis, lo que convenga. Y a los Oficiales Reales se escribió, y ordenó asimismo: *Que acabado el dicho tiempo no paguen ningun salario a las tales personas, atento a lo mucho que importa al buen gobierno, y administracion de justicia de esse Reyno, se observe, y guarde todo lo sobredicho. Y esto es lo que se vá practicando, y practica regularmente por los Virreyes (aunque algunos prorogan, y disimulan a su alvedrio) y se fueren dar los titulos de estos Oficios por solo un año, y cumplido esse, si el proveido ha procedido bien, y embia testimonio de tener enteradas las caxas, y cuentas de su cargo, se le dá otro de prorogacion. *Ram. Valenz. Los que van de España sirven cinco años, y los provistos en las Indias sirven tres: *L. 10. tit. 2. lib. 5. Recop.******

29 Y aun en virtud de otras Cedula nuevas está ordenado, que no se les admitan rezagos de las tassas, y Encomiendas de la Corona, o particulares, cuya cobranza fuere a su cargo, y que den fianzas de por si para esse efecto. Si bien de estas Cedula está impuesto, por parecer sumamente rigurosa en algunas Provincias, donde consta con evidencia, que los Indios Tributarios han venido en mucha quietud, y disminucion. *Ram. Val. Sobre esto ay ley recopilada, que se refiere abaxo, num. 53.*

30 Como tambien se suplicó de otras, que ordenaron, que los que tuviessen Encomiendas de Indios, no pudiesen ser proveidos por Corregidores, porque así los premios de aquellas tierras se repartiessen en mas personas. Y está ya permitido, que lo puedan ser,

co-

como el Corregimiento, que se les diere, no cayga en las mismas Provincias, donde tienen las Encomiendas.

31 En quanto a los Corregidores, o Governadores, que se nombran, y proveen por su Magestad con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, está dispuesto, que si los tales proveidos están en las mismas Provincias, para donde les dan los cargos, sea el tiempo, y duracion de ellos solo tres años. Si están en otras muy distantes, o van desde España a servirlos, duren por cinco, y que aunque fuceda, que vayan proveidos otros en su lugar, no se les de la posesion de los Oficios, hasta que los primeros hayan cumplido todo su tiempo, como demás de otras Cedula antiguas, se declara, y decide con gran distincion, en una dada en Aranjuez a 11. de Mayo de 1618. años, cuyo tenor es como se sigue: *Por quanto tengo proveido, y ordenado, que todos los que fueren a servirme en qualesquier Oficios de Governos, Corregimientos, o Alcaldias Mayores de las Provincias del Perú, se les señalen cinco años para el exercicio de los tales Oficios, yendolos a servir desde estos Reynos, que corran desde el día, que tomaren la posesion de ellos, y mas seis meses para llegar a las partes, adonde fueren proveidos. Y si estuvieren en las dichas Provincias las personas, a quienes hiciere merced de los dichos Oficios, tan solamente se les señalen tres años, que tambien han de correr desde el día de la posesion: y mi voluntad es, que los unos, y los otros cumplan el tiempo de sus provisiones. Por la presente que todas las personas, que al presente van a servirme a las dichas Provincias en los dichos Oficios, y las que adelante promeyere en ellos, no tomen la posesion, hasta que los antecesores hayan cumplido el tiempo, porque les huviere proveido, sin embargo de que lleguen antes a las partes, donde fueren proveidos, que así es mi voluntad. * L. 10. tit. 2. lib. 5. Recop.**

32 Y havien dose escrito la Real Audiencia de Lima, que procuraria executar el cumplimiento de esta Cedula; pero que tendria mejor se tuviese la mano en hacer estas provisiones anticipadas, se le respondió por un capitulo de Carta de 28. de Mayo de 1621. *Advertireis, que es forzoso se provean los que salen de aqui, antes de las vacantes, por no se poder medir el tiempo ajustadamente, y esto se compone, con que los proveidos aguarden el tiempo moderado que restare, para que los Oficios estén vacos.*

33 Y por otra Cedula de San Lorenzo a 16. de Mayo de 1609. dirigida al Marqués de

Monteclaros Virrey del Perú, estaba ya ordenado, que para que cessasen estos inconvenientes, hiciesse, que los proveidos passasen luego a servir sus Oficios: *Señalandoles el tiempo, que precisamente han de menester, para ir desde las partes, donde se hallaren, a las que van proveidos, apercibiendolos, que desde aquel día les ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la posesion en él, y del recibo de los despachos, y tiempos que huvieredes señalado a cada uno de los proveidos, para llegar a la parte adonde fueren a servir, me avisareis, para que con esto se sepa precisamente, en el que se buereren de proveer los sucesores.*

34 Pero cerca de este punto se fuele du dar muchas veces, si el así proveido por dicho tiempo en uno de estos Corregimientos, no pudiese gozar de todo él, por haver estado impedido por algun caso fortuito, o por pleytos injultos de capitulos, o en otra forma, que se le movieron, y recrecieron, si le ha de hacer bueno, y util toda esta falta en perjuicio, y detencion, del que vino nombrado en su lugar, con suposicion de que ya havia cumplido el Oficio, hecha la cuenta desde su posesion? Y la mas comun opinion sienta con Bartholo, (d) que en tales casos este tiempo no es prorogable, si bien le quedará recurso al impedido, para pedir el interés, a quien le causó el embarazo, como ya lo apunté en otro lugar, (e) y con algunas buenas disposiciones, y limitaciones en explicacion de varios Textos de la materia lo profugencia Vincenco de Franchis, Alvaro Valasco, Cavalcano, Fontanela, Maltrillo, y otros Autores, (f) que se podrán ver, quando el caso se ofrezca.

35 En lo que todos convienen, y la practica está corriente, es, en que aunque el tiempo se cumpla, se puede continuar, y continua el uso, y exercicio de estos Oficios, y el goce del salario, que con ellos está señalado, hasta que tomen la posesion de ellos, los que de nuevo vinieren proveidos, aunque esto se dilate por muchos años, como ya algunas veces ha acontecido, y refiriendo en prueba de ello muchos Autores, lo resuelven Matienzo, y Bobadilla, (g) y Yo lo bolveré a tratar mas de espacio, quando escriba de los Virreyes. * Es ley recopilada la ley 49. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 36 *Ram. Val. Los Pueblos de Indios encomendados están al cargo de los Corregidores, y conocen de sus causas civiles, y criminales, l. 3. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 37 *No pueden valerse de los caudales de Caxas de Comunidad, l. 5. tit. 2. lib. 5. l. 26. tit. 6. lib. 2. Recop.*

* 38 *A los Corregidores se deben dar las comisiones, de lo que ocurriere en sus distritos, y no deben llevar salario por ellas, l. 6. tit. 2. lib. 5. Recop.*

d) Bart. in l. si ita stipulatus 14. n. 2. ff. de verbo obligati. ubi DD.

e) Ego sup. lib. 3. c. 18. in fine.

f) Franchis decis. 419. & 451. Valasc. consult. 155.

ex n. 4. p. 2. Cavalcan. decis. 84. n. 5. 2. p. Rota. Genuen. Fontan. & alij ap. Mástr. de Magistr. lib. 1. c. 13. n. 6. & seqq. g) Matienzo. l. 1. glof. 2. n. 14. tit. 10. lib. 5. Recop. Ego infr. lib. 5. c. 14.

* 39 Los proveidos en España juran en el Consejo, y la forma del juramento, l. 7. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 40 Tambien se les manda hacer inventario de bienes antes de entrar en sus empleos, aunque no se practica, l. 8. tit. 2. lib. 5. y l. 68. tit. 2. lib. 3. Recop.

* 41 Deben hacer Audiencia en los Lugares destinados para ello, y no en los Escriptorios de los Ecrivanos, l. 13. tit. 2. lib. 5. Recopilac.

* 42 No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, l. 14. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 43 Tienen obligacion a visitar sus terminos, y cuidar, que no los ocupen; y sino pudieren remediarlo, dar cuenta a la Real Audiencia, l. 15. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 44 Quando hacen las visitas no pueden llevar derechos, por ser cargo de sus Oficios, l. 16. tit. 2. lib. 5. Recop. ni echar huéspedes, l. 17. d. tit. y lib.

* 45 Tienen obligacion a visitar los Mefones, y Tambos, y los Pueblos de Indios, y si en el tiempo de la Visita se comenzassen ante ellos algunos pleytos, los deben dexar a los Alcaldes Ordinarios, que los fenezcan, l. 18. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 46 Esta Visita la ha de hacer solo una vez en su tiempo; y sino es que haya causa grave, y entonces la comunicara al Virrey, o Presidente, y con su dictamen la hara, l. 21. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 47 Acostumbran los Corregidores obligar a los Indios, a que los tejan, o hilen conforme la grangeria, que ay en la Provincia, y por este delito son privados de Oficio, y multados en mil pesos aplicados por mitad a la Camara de su Magestad, y Comunidad de dichos Indios, l. 26. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 48 Se deben comunicar unos con otros, y ayudarse en los casos, que ocurrieren del Real Servicio, l. 30. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 49 No puede el Corregidor ausentarse de su Pueblo Cabecera sin licencia de la Real Audiencia del Distrito, o del Virrey, y si se ausentan, no se les paga el salario, l. 24. y 25. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 50 Y para venir a España necesitan de licencia del Consejo, y si vinieren sin ella, o con la del Virrey pierden el Oficio, l. 38. tit. 16. lib. 3. Recop.

* 51 No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dar empleos a Parientes, pena de perder un tercio del salario de un año, l. 45. tit. 2. lib. 5. Recop.

* 52 Les está prohibido el tratar, y contratar con las mismas penas, que a los demás Ministros, l. 47. tit. 2. lib. 5. l. 54. y siguientes. tit. 16. lib. 2. y 23. tit. 13. lib. 1.

* 53 Si debieren rezagos de tributos, deben dar por ellos nuevas fianzas, obligandose a pagarlos por tercios; y sino lo hiciesen dentro del termino, sean privados de sus Oficios, l. 64. tit. 2. lib. 6. Recop. y esta ley citá

mandada guardar por la ley 9. tit. 9. lib. 8. donde solo se requeria, que diesen diligencias hechas.

CAPITULO III.

DE LAS AUDIENCIAS, O CHANCILLERIAS Reales de las Indias, y que cosas particulares tienen mas que la de España.

De la materia de este Capitulo, tit. 15. lib. 2. Recopilac.

SUMARIO.

- 1 AL principio de la pacificacion de las Indias no se permitieron Abogados; pero creciendo las Poblaciones se fundaron Audiencias.
- 2 Autores, que tratan de las Chancillerias.
- 3 Quantas se han fundado en las Indias, y con quantos Ministros.
- 4 En todas fuera de Lima, y Mexico, los Oidores son Alcaldes.
- Y todas tienen Ordenanzas, ibidem.
- 5 La ereccion de cada una, y su distrito. Que en el Cuzco convenia huviese una; ibidem.
- 6 Si concedrá la baya en Cartagena, y buenos Ayres.
- 7 Las Audiencias son la defensa de los pobres.
- 8 T el alma de la Republica.
- 9 Tienen la misma autoridad, que las de España, y se gobiernan por sus ordenanzas, donde no las tienen particulares.
- 10 En algunos casos tienen tanta facultad como el Consejo, por la distancia.
- 11 Ven algunas residencias.
- 12 Despachan pesquisas.
- 13 Y en esto no se intrometen los Virreyes.
- 14 Los capitulantes deben dar fianzas de calumnia.
- 15 Libran Excutores, y represalias.
- 16 Al ausente en Indias, aunque se sepa donde está no se le cita; sino se le cria defensor por la mucha distancia.
- 17 El cuidado de los Indios está cometido a la Real Audiencia.
- 18 Conocen de causas de Diezmos.
- 19 Se les encarga el cuidado del Real Patronato, num. 20.
- 20 Y sobre las erecciones de las Iglesias, y colacion de los Presentados a ellas, y la retencion de las Bulas, que son contra él, y n. 26.
- 21 Quando va la Real Audiencia a alguna Iglesia, salen a recibirla quatro, o seis.
- 22 Conocen de la usurpacion de la Jurisdiccion Real.
- 23 Le toca tasar los derechos, que deben llevar

var los Notarios Eclesiasticos. Y que no excedan del triple, que se lleva en España, ibidem.

24 Tienen facultad de tasar los Entierros, derechos Matrimoniales, impedir las ofrendas involuntarias de los Indios, y las Colegiatas de los Visitadores Eclesiasticos.

25 Por que los Reyes pueden prohibir, que a sus Vasallos no se les moleste con injustos derechos.

26 Conocen de los espolios de los Obispos. Y de las fuerzas Eclesiasticas.

27 Están atentas las Reales Audiencias a los procedimientos de los Vicarios, o Comisarios Generales, y Visitadores, y Conservadores, ibidem.

28 En las causas de Gobierno, y Estado se encarga al Virrey, que se aconseje con los Oidores.

29 De los Autos de Gobierno de los Virreyes, se apela a las Reales Audiencias.

30 Aunque algunas veces los Virreyes deniegan la apelacion, y como se han de portar los Oidores, ibidem, y n. 32.

31 No se deben ballar en los Acuerdos de Justicia, y n. 37.

32 Resfere una competencia semejante.

33 Los Virreyes no se pueden intrometer en los Negocios de Justicia.

Y como deben tratar a los Oidores por escrito, ibidem.

34 Se les encarga la buena correspondencia con los Oidores a los Virreyes.

35 Lleva a su lado en los actos publicos al Oidor mas antiguo.

36 Excitar la jurisdiccion es concederla, hagan justicia, que vale?

37 En las cosas concernientes a Real Hacienda se forma junta del Virrey, de los Oidores, y Oficiales Reales, y Contadores.

38 Se encarga a los Oidores, que vayan a la mano en los gastos excesivos a los Virreyes, salarios, que aumentan, y plazas muertas.

39 Quando ay duda grave en las Contadurias Mayores, van quatro Oidores a decidir las.

40 Si muere el Virrey passa su jurisdiccion a la Real Audiencia, y n. 46.

41 Menos en lo que toca a las Reales Audiencias subordinadas, que estas no suceden al Virrey.

42 En las materias de jurisdiccion luego que el Principe expresa su voluntad, cessa toda controversia.

43 En ausencia breve del Virrey, no se entromete la Real Audiencia.

44 Modo de poner el fiscal al Virrey, y al Oidor mas antiguo, que lo representa.

45 Los Oidores ponen sillas en las Iglesias, y por que.

46 Es mal permitido, que el particular ponga silla, ibidem.

Las leyes se deben acomodar a los lugares, y no los lugares a las leyes, ibid.

49 Uno de los Oidores, por turno, anda recorriendo la tierra.

50 Otro es Assessor del Comissario Subdelegado General de la Santa Cruzada con voto igual. Otro es Juez de bienes de difuntos, ibidem.

51 Otro es Visitador de las Armadas del Callao.

52 Otro es Juez de las executorias, a de cobranzas.

Otro tiene la comision de mesnadas Eclesiasticas, medias annatas, y papel sellado, ibidem.

Otro suele ser Auditor de Guerra del Virrey, ibidem.

Otro suele ser Juez de Ahazadas del Consulado, ibidem.

Otro de la Ropa de China, ibidem.

53 Por algunas de estas comisiones suelen tener ayuda de costa.

No se le concede parte en los Comisos, ibidem.

54 El Autor es de opinion, que se aumente el salario quando se aumenta el trabajo, y mas si este no es de lo concerniente al Oficio de Oidor.

55 Autores que siguen esta opinion, y exemplar del Consejo de Hacienda.

56 El Delegado puede llevar esportulas ademas del salario.

En Bobemia se dá al Juez la novena parte de la condenacion si juzga bien; y sino la buelve con el doble, y es multado en 40. sueldos, ibidem.

57 No pueden conocer de causas de hidalguia, y num. 58.

60 Los Compañeros de Don Francisco Pizarro fueron declarados por Nobles, si fuesen plebeyos, y por Cavaleros, si fuesen Hidalgos.

61 Las Audiencias conocen por incidencia en lo Civil, y Criminal en las causas de Hidalguia.

62 Y tambien para concederle asiento en la Audiencia.

Autores que tratan de estos asientos, ibidem.

63 En Mexico no están divididas las Salas, sino que el Virrey las señala cada día.

Lo mismo se hace en el Consejo de Indias, ibidem.

64 En Lima ay dos Salas formadas con su Presidente.

Si el Virrey podrá mandar juntar estas dos Salas para algun pleyto, ibidem.

65 Razones por la parte negativa, y n. 66.

67 Los Virreyes lo executan quando les parece.

68 Razones por la opinion afirmativa, y num. 68.

69 En Napoles los Virreyes mandan juntar Salas.